RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. (S-2-2020), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-15/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 22 de Enero de 2020.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la Presidencia de D. Joaquín María Barrón Tous, y VISTO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución sancionadora dictada el 28 de noviembre de 2019 en el expediente incoado con el número S-15/2019, seguido como consecuencia del acta denuncia interpuesta por la Guardia Civil, Puesto de [redacted], Compañía de [redacted], Comandancia de [redacted] respecto al denunciado, D. [redacted] (NIF (DNI):[redacted]), esta Sección Sancionadora del TADA, habiendo sido ponente el Presidente de la misma, resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de reposición se presenta en la oficina de correos de la localidad de [redacted] el día 3 de enero de 2020, teniendo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el día 8 de enero, no habiendo transcurrido un mes desde su notificación.

Consta en el expediente administrativo del procedimiento sancionador que la resolución de fecha de 28 de noviembre de 2019 fue notificada el día 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: El recurso de reposición se sustenta en dos alegaciones, que se exponen a continuación:

1. - La primera alegación, supone una reiteración de lo ya alegado durante la tramitación del expediente, repitiendo la última argumentación que fue la que realizó durante el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, expresando literalmente:

"Que se muestra disconforme con el expediente sancionador incoado en su contra, así como con la Resolución dictada en el mismo, ya que en ningún momento el dicente increpó con insultos o amenazas al árbitro asistente con funciones de juez de línea.

Como se puso de manifiesto en el acta de denuncia la afluencia de asistentes era masiva, pero el decente no realizó ningún tipo de ademán ni aspavientos ni insultó al árbitro y no lo hizo porque no asistió al encuentro.

Su esposa, Doña [redacted], se encontraba en esos momentos embarazada de cinco meses de gestación y con un problema de tensión alta, lo que le ha venido impidiendo hacer vida normal, motivo por el que no acudieron ese día al encuentro futbolístico y se quedaron en casa donde recibieron la visita de un amigo llamado [redacted]

Que los agentes de la guardia civil actuantes no pudieron identificar documentalmente al dicente ya que él no se encontraba en el campo de fútbol y debieron confundirlo con otra persona.
Para adverar dichos extremos se aportaron con el escrito de alegaciones formulada por el recurrente declaraciones juradas de la esposa Doña [redacted] y del amigo Don [redacted], así como documentación médica de su esposa, las cuales deben obrar en el procedimiento.

Es por ello que, tal y como se pone de manifiesto en la Resolución ahora recurrida. el recurrente ha actuado contra los medios de prueba de los que goza la administración, cual es la denuncia del agente actuante, que antes que agente es persona y puede equivocarse al reconocer a alguien, mientras que el recurrente ha presentado dos medios de prueba que desvirtúan la anterior, que son la documental médica y la testifical de su esposa y su amigo".

2. -La segunda de las alegaciones, se fundamenta en una pretendida caducidad del procedimiento sancionador. Así expresamente señala en su recurso que:

"Que se ha producido la caducidad del procedimiento sancionador de acuerdo con el artículo 21 de la LPACAC que establece que el plazo para notificar y resolver será de tres meses siendo el dies a quo la fecha de iniciación y el dies ad quem la fecha de notificación de la Resolución sancionadora. Es por ello que, siendo el primero el 29 de julio y el segundo el 2 de diciembre, se ha excedido el plazo de los tres meses".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

Corresponde a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el art. 115.2 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

SEGUNDO: Legitimación.

El recurrente está legitimado para la interposición del recurso a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, habiéndose presentado, a su vez, dicho recurso, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

TERCERO: Procedimiento.

En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, no procediendo dar audiencia al interesado conforme al art. 118 de la LPACAP, pues no existen en el recurso nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario.

CUARTO: Fundamentos jurídicos sobre el objeto del recurso.

Procede a continuación resolver el recurso sobre la base de los fundamentos de Derecho en los que se basa el mismo, si bien procede abordar las cuestiones alegadas por el recurrente sancionado, alterando el orden en su resolución respecto del modo en el que han sido expuestos en el recurso. Es necesario y adecuado constatar en primer lugar si existe o no caducidad en el presente expediente sancionador, pues su determinación daría lugar automáticamente a la terminación del procedimiento, de acuerdo con el art. 84.1 de la LPACAP, haciendo en su caso innecesario entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

1. Sobre la caducidad alegada: inexistencia.

En este sentido, debe ponerse de manifiesto que la producción de la caducidad es una consecuencia legal independiente de la voluntad de la Administración o de los destinatarios del procedimiento, dado que la Administración por un lado, ni puede decidir voluntariamente su producción (o su no producción), ni los segundos poseen el derecho a renunciar a que la caducidad y sus efectos se produzcan.

La decisión del legislador de que estos expedientes expiren sin resolución sobre el fondo, una vez transcurrido un determinado plazo, supone por tanto la perención del procedimiento constituyendo, así, una cuestión de orden público procesal, ajena por completo al poder de disposición de las partes del procedimiento.

Abordando la caducidad en el presente procedimiento sancionador, por supuestamente haber expirado el plazo máximo para la resolución, se ha de señalar que el art. 21 de la LPACAP señala que:

"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación".

El apartado 3 del mismo precepto señala que:

"Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación".

En primer lugar, no resulta de aplicación el plazo de tres meses, porque, en el sentido expuesto, la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía ha establecido en su art. 113. 3 que el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora deportiva deberá

resolverse y notificarse la resolución en el plazo máximo de seis meses desde que se hubiese iniciado, constituyendo así una excepción al plazo general de tres meses.

Respecto del cómputo, no ofrece dudas la determinación del dies a quo o día inicial del cómputo del plazo máximo, cuando ésta es formalmente conocida por el sancionado, de tal modo que, en el presente caso, el día 9 de julio de 2019 se le notificó al mismo el acuerdo de inicio de fecha 1 de julio de 2019 adoptado la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. El dies a quo en este tipo de procedimientos iniciados de oficio se fija, tal y como dice el art. 21.3 de la LPACAP en la fecha de incoación del expediente, sin que puedan tenerse en cuenta el período informativo o de actuaciones previas previsto en el del art. 55 de la misma ley y en el artículo 16.2 del DSLDA. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2014 (RC 6525/2011) nos recuerda que:

"La cuestión sobre el dies a quo o de inicio del plazo de caducidad (...), ha sido abordada, en términos sustancialmente similares, en las Sentencias de 13 de octubre de 2011, RC 3987/2008 y en la de 21 de diciembre de 2011, RC 1751/2010, en las que declaramos que el plazo de caducidad en los expedientes iniciados de oficio, (...), se computa desde que se inicia el expediente, sin que quepa computar el tiempo transcurrido en diligencias informativas".

Respecto al dies ad quem, el art. 25.1.b) de la LPACAP señala que:

"En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...)

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95".

Determinado el dies a quo en el presente caso, se ha de determinar el dies ad quem. La forma de computar se hace conforme se indica en el art. 30.4 de la LPACAP, es decir, el día inicial es el de la incoación y aunque empieza a contar el día siguiente, finaliza el mismo día ordinal del mes o año correspondiente computándose de fecha a fecha. Así, si el plazo para resolver y notificar es de 6 meses y el expediente se incoó el 1 de julio de 2019, empezó a computarse el plazo el 2 de julio pero habría finalizado el día 1 de enero de 2020. Si embargo, la norma tiene dos excepciones, cuando el último día no es hábil, en cuyo caso se prorroga al primer día hábil posterior y cuando en el mes no hay día de vencimiento equivalente, en cuyo caso termina el último día del mes. Es decir, en nuestro caso, el día 2 de enero de 2020, dado que el 1 de enero fue inhábil.

Así, al respecto se ha de destacar igualmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2017 (RC 1553/2016) la cual señala que:

"En definitiva, constituye doctrina jurisprudencial unánime que si los plazos están fijados por meses se computarán de fecha a fecha, quedando circunscritas las excepciones a los supuestos en los que en el mes del vencimiento no exista día equivalente al inicial (en cuyo caso es aplicable lo dispuesto por los artículos 5.1 del Código civil y 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) o en los que el último día del cómputo sea inhábil (en cuyo caso se ha de entender prorrogado al primer día hábil siguiente, como establece el artículo 48.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre)".

Dicho plazo máximo es para resolver y notificar la resolución (art. 21.2 y 25.1.b) LPACAP), en todos los procedimientos excluidos los de declaración de lesividad (art. 107 LPACAP). Por ello, el día final del plazo con esa excepción será el de la notificación de la resolución.

Interesa destacar igualmente la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2019 (RC 2837/2016), que ha recordado la distinción que existe entre intento de notificación y notificación efectiva respecto a la posible existencia de caducidad de un procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio o cualquier otro susceptible de producir efectos desfavorables en un ciudadano. El art. 40.4 de la LPACAP señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado."

Sobre esta cuestión el Tribunal Supremo igualmente, en sus Sentencias de 3 de diciembre de 2013 (RC nº 557/2011) y de 17 de noviembre de 2003 (RCIL 128/2002), establecieron como doctrina jurisprudencial la forma en que debe estimarse debidamente acreditado el intento de notificación:

"Que el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente. En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en la fecha en que se llevó a cabo".

El artículo 42.2 de la LPACAP expresa que para que pueda surtir efectos la notificación, debe primero intentarse la notificación por dos veces para después proceder a su publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la misma Ley.

Respecto a los intentos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003 (RCIL 128/2002), aludida por la Sentencia de 6 de febrero de 2019 (RC 2837/2016), exige los dos intentos de notificación para el cumplimiento del plazo máximo para notificar la resolución, pero añadiendo que es necesario distinguir la necesidad de los dos intentos de notificación que serán suficientes en las notificaciones en papel (no electrónicas) para cumplir con dicho plazo máximo y otra muy distinta es el inicio del plazo para que el ciudadano pueda recurrir que no empezará a contar hasta que la notificación sea efectiva, bien haciéndose posteriormente a esos dos intentos, bien publicándose en el BOE (art. 44 Ley 39/2015).

La Sentencia de 6 de febrero de 2019 (RC 2837/2016) lo fundamenta en base a 4 razones:

"1. El precepto en cuestión se refiere, cabalmente, al momento en que se tiene por cumplida la obligación de notificar en plazo, que se fija en la fecha del intento de notificación debidamente acreditado. Parece claro que si el legislador hubiera querido estar exclusivamente al momento concreto de la notificación (cuando, como es el caso, ésta tiene efectivamente lugar) así lo habría establecido expresamente.

2. Acoger como fecha relevante a efectos de caducidad solo la de la notificación de la resolución al interesado no solo supondría inaplicar aquel precepto, sino privarle de su finalidad, que no es otra que la de equiparar a la notificación (a los solos efectos de respetar el plazo de duración del procedimiento) el intento válidamente efectuado y constatado en el expediente.

3. Esta es la tesis que se deriva de la jurisprudencia de esta Sala anterior y posterior a la sentencia del Pleno de 3 de diciembre de 2013: el intento de notificación es el determinante para entender cumplida la obligación de resolver en plazo, aunque una doctrina anterior a aquella sentencia se refería a la forma concreta de acreditarla realización de dicho intento (la constancia por la Administración del intento infructuoso, situado entonces como fecha determinante para cumplir aquella obligación).

4. La interpretación anterior se refiere, exclusivamente, para entender cumplido el deber de resolver los procedimientos en plazo. Distinto es el caso, como ya ha señalado esta Sala, de la eficacia del acto notificado, que se despliega a partir de la notificación, momento en el que empiezan a correr los plazos de impugnación en sede administrativa o en vía judicial".

De todo lo expuesto en esta consideración procede concluir, en primer lugar que el plazo máximo para la tramitación del procedimiento sancionador es de seis meses, sin poder computar el periodo de actuaciones previas. En segundo lugar, que el dies a quo en el presente procedimiento se debe computar por tanto desde el día 1 de julio de 2019. Y por

último que teniendo en cuenta que si bien el plazo para recurrir no empieza a contar hasta que finalmente después de los dos intentos de notificación se realiza efectivamente la misma o se publica, para el cumplimiento del plazo máximo y, consecuentemente, para que no se produzca la caducidad del procedimiento desfavorable iniciado de oficio es suficiente con los dos intentos de notificación.

En nuestro supuesto consta en el expediente que la notificación efectiva se produjo con bastante antelación a la expiración del plazo máximo, el 2 de enero de 2020, pues consta en el acuse de recibo que la resolución del expediente sancionador S-15/2019, de fecha de 28 de noviembre de 2019, se notificó personalmente al sancionado el día 3 de diciembre de 2019, sin que sea necesario acudir a la justificación dada de los dos intentos de notificación, pues fue efectivamente practicada en el primer intento.

Por todo lo expuesto, se ha de desestimar la alegación de caducidad del procedimiento por no haber transcurrido el plazo de 6 meses, desde el acuerdo de incoación hasta la fecha de notificación en este caso.

2. Consideraciones jurídicos materiales.

Cumple mencionar que las alegaciones que realiza el recurrente coinciden con las que ya realizó tras la propuesta de resolución sin rebatir las consideraciones jurídicas que este Tribunal ya señaló en la resolución de 28 de noviembre de 2019, sino que viene a insistir en un error de los agentes denunciantes. No obstante, no suponen ni se añaden en las nuevas alegaciones vertidas ningún elemento nuevo ni ninguna fundamentación que no haya resultado ya abordada. Se vuelve a insistir en los medios de pruebas que ya fueron considerados innecesarios para la resolución del procedimiento, dada la contundencia de los ya existentes en el expediente, dado que en ningún momento se fundamentaba o ponía de manifiesto contradicciones en el acta de denuncia o en la ratificación, que hicieren necesario tener en cuenta la prueba que pretendía aportarse, puesto que de las argumentaciones del sancionado no se desprendía la necesidad de la misma, es decir no quedaba fundamentada por no evidenciarse error alguno por parte de los Agentes, sino obviamente la mera intención de contradecirla, sin aportar apoyo fáctico sustancial alguno del que pudiera desprenderse una equivocación subjetiva en la identificación del responsable, el ahora recurrente.

No ha quedado duda alguna para el Tribunal de lo ocurrido el día 19 de mayo de 2019, en el [redacted], en el [redacted], en el municipio de [redacted]. Quedaba constatado que sobre las 21:15 horas, estando prestando servicio preventivo de seguridad ciudadana el indicativo C-211 [redacted] compuesto por los Agentes U13983H [redacted] y [redacted], ambos pertenecientes al Puesto de la Guardia Civil de [redacted], recibieron aviso de la Central Operativa informando de una incidencia en el campo de [redacted] de la localidad.

Quedó probado, dada la claridad del Acta, que el encuentro estuvo detenido al llegar los Agentes, permaneciendo el trío arbitral en la zona de vestuarios, motivo por el cual los Agentes se dirigieron al lugar a modo de iniciar una entrevista con los mismos. Que el partido quedó interrumpido en el minuto 67, y durante un periodo de 5 minutos, por los

continuos insultos y amenazas vertidas sobre el árbitro. No ha quedado duda alguna de que los Agentes, observaron la presencia de un espectador, el sancionado recurrente, que se encontraba en un excesivo estado de alteración. el cual con ademanes y aspavientos, se dirigía al árbitro asistente insultándole continuamente. Asimismo, que lo intentaron apaciguar, y a pesar de ello siguió interfiriendo en la labor arbitral con el propósito de condicionar la misma, generando crispación en el graderío, al tiempo que dificultaba la labor de la fuerza actuante.

Por todo ello, resultó identificado, a efectos del Acta-denuncia el recurrente sancionado, de tal modo que esta persona resultó identificada debidamente, tomándose nota de su D. N. I., cuyo número y domicilio resulta en el propio Acta, desde el mismo momento en el que le fue recabado por los Agentes, de tal forma que queda patente que no existe error alguno por parte de los Agentes actuantes. De este modo gracias a esta identificación personal que hicieron los Agentes se ha podido identificar y notificar en este procedimiento al sancionado. La versión que ha dado el recurrente no explica porque podría constar indebidamente su D. N. I. en el Acta, de tal modo que esto únicamente puede ocurrir cuando el mismo fue compelido a mostrarlo, no justificando qué error existe, dado que coinciden nombre apellidos, número, domicilio, etc.

Por todo ello, ante la presunción de veracidad del acta, se deduce que no es cierto lo que pretende introducir como alegación, y es demostrar a través de una testifical de parte que el sancionado no se encontraba en el Estadio, haciendo completamente innecesario aceptar esa prueba propuesta, dada la calidad de la misma y la argumentación de lo que se pretende con ella, puesto que más que comprometer la prueba aportada por los Agentes, cuyas actas están revestidas de la presunción de veracidad, supone un infructuoso intento de rebatirlas, dado que como se ha citado, en ningún momento se observa la idoneidad de las mismas, porque no explica donde se encuentra el error en el Acta.

El recurso se limita, por tanto, a volver a plantear en los mismos términos lo que ya se ha alegado durante el procedimiento, obviando la finalidad y los requisitos del recurso; en efecto, si analizamos el escrito de recurso, no se censura a la resolución sancionadora por haber interpretado erróneamente la prueba, sin alegar qué pruebas se ha analizado que contenga errores constatables y en qué consisten éstos. Es decir, se vuelven a plantear los argumentos plasmados en procedimiento pero esta vez en el recurso de reposición, en suma, no hay censura real de la resolución.

Más aún cuando consta en el expediente contradicciones en las alegaciones del propio sancionado. Así consta en el escrito de alegaciones, de fecha 25 de julio de 2019, que tuvo entrada el día 30 de julio de 2019 en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte, que "*se muestra disconforme con el expediente sancionador incoado en su contra ya que en ningún momento el dicente increpó con insultos o amenazas al árbitro asistente en funciones de juez de línea. Como se pone de manifiesto en el acta de denuncia la afluencia de asistentes era masiva...".*

Es decir, no se explica cómo puede asegurarse que la asistencia era masiva, si como después señalaba no asistió al partido, quedando, como se ha señalado sin justificar como

los Agentes levantaron el Acta denuncia, con el detalle que queda reflejado en el expediente, trasladándose a ésta sus datos del D. N. I., algo que solo puede ocurrir lógicamente porque el sancionado fue debidamente identificado tras las actuaciones que constan en el expediente que realizaron los Agentes.

Todo ello, ante las contradicciones del sancionado, la claridad y completitud del Acta de denuncia de los Agentes hacen del todo, innecesario las propuestas por el sancionado, por la calidad de las mismas con respecto a la existente en el procedimiento, el Acta-denuncia que goza de presunción de veracidad en vía administrativa, al proceder de Agentes de la Autoridad. En este sentido, el artículo 39 de la LPACAP, establece en el apdo.1 que "*se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa".*

Asimismo, el artículo 77.5 LPACAP señala que "*los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".*

Por todo ello, y ante la reiteración en el recurso de lo ya alegado en la propuesta de resolución, se hace necesario realizar una remisión y darse por reproducidos los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la resolución sancionadora de 28 de noviembre de 2019, dictada en el procedimiento sancionador S-15/2019, pues siguen siendo aplicables para la resolución del presente recurso.

QUINTO. EJECUTIVIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas solo son ejecutivas cuando no quepan contra ellas ningún recurso ordinario en vía administrativa. En este sentido, los actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo son inmediatamente ejecutivos, salvo que se suspenda su ejecución con ocasión de la interposición de un recurso administrativo o que se trate de resoluciones sancionadoras, dado que se exige que las mismas sean firmes en la vía administrativa como presupuesto para su ejecución (LPACAP art.90.3).

Esta previsión supone una excepción al principio general de inmediata ejecutividad de los actos administrativos proclamado en los arts. 38, 39 y 98 LPACAP. De acuerdo con este último art. 98 "*los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:*
...
b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición".

Resuelto el presente recurso, entiéndase la firmeza de la misma en vía administrativa, y no cupiendo ulterior recurso, su ejecutividad.

Por todo ello, vistos los antecedentes expuestos y los fundamentos expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de

Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D.[redacted], declarando la firmeza en vía administrativa de la sanción, confirmándose la sanción de multa de 601 euros, así como la prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por el periodo de un año.

SEGUNDO: Una vez resuelto este recurso, el abono de la sanción deberá efectuarse en el siguiente plazo de ingreso voluntario:

Si la presente resolución se notifica entre los días 1 y 15 del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la resolución se notifica entre los días 16 y último del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-15/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta el modelo 048 debidamente cumplimentado con la notificación de la presente resolución, identificándose en la misma el correspondiente número de liquidación, y cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE esta resolución a D. [redacted], con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Joaquín María Barrón Tous.”